En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL. y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ daños y perjuicios (Ley 24.240)" (Expte. N° 573 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte. N° 573/2024) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados Victorio y Sergio Fassio? **TERCERA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad dictó sentencia el 30 de Octubre de 2024, la cual fue apelada por la parte actora el 06/11/2024 (ID 1711353), concediéndosele el recurso el 08/11/2024. Expresó agravios la recurrente el 03/02/2025 (ID 1785142), sin que su traslado fuera contestado por la parte contraria.

En la misma fecha antes aquí referida, la parte actora apeló por "altos" los honorarios regulados a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados de la demandada <Persona 2> y de su aseguradora citada en garantía (<Persona 5>), concediéndose el recurso el 08/11/2024.

2 – La sentencia apelada

La sentencia dictada en la instancia originaria rechazó la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 2> y <Persona 5>; admitió la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 6> y <Persona 7>, condenando a este último y a la citada, en el límite de la cobertura, al pago a la primera de la suma de $ 15.509.724,47.- (Quince millones quinientos nueve mil setecientos veinticuatro pesos con 47/100), con más los intereses y su capitalización establecidos, la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme este pronunciamiento; impuso las costas al tercero citado, <Persona 6> y a su aseguradora, en el límite de cobertura; reguló los honorarios profesionales de los profesionales intervinientes y dispuso que, firme la presente, deberán el tercero citado y su aseguradora, en el límite de cobertura, abonar la tasa de justicia que corresponda.

3 – El agravio de la parte actora

Agravia a la parte actora el monto fijado para indemnizar el Daño Físico por considerarlo insuficiente. Expresa que la sentencia originaria equivocó el porcentaje de incapacidad determinado por las pericias de autos y fijó en menos el justiprecio del rubro. Dice que el fallo tuvo en cuenta solamente el porcentaje de incapacidad determinado por la pericia médica (4%) y omitió la incapacidad determinada por la pericia psicológica (20%); refiere que ambos informes no fueron cuestionados por las partes.

Manifiesta que en el escrito de demanda se peticionó el tratamiento psicológico para la víctima y se solicitó que la pericia específica indique la existencia de incapacidad por el hecho lesivo acaecido. Sostiene que la incapacidad sobreviniente del infortunio formaba parte del contradictorio y

a la sentencia de primera instancia se le pasó sumar el porcentaje de minoración provocado por el estrés post traumático.

Reitera que ambas pericias (médica y psicológica) *"... no fueron objetadas por las partes ..."*.

Insiste en que la sentencia de 1ª. instancia no tuvo en cuenta el informe psicológico al fijar el porcentaje de incapacidad, que tampoco lo rechazó y que simplemente lo omitió, no lo valoró y por ello solicita se lo incorpore al cálculo de la fórmula Méndez, *"... reemplazando el guarismo de 4% por el de 23,20% ..."*.

4 – <u>Tratamiento del agravio Monto fijado por la incapacidad física</u>

A-) He de comenzar haciendo algunas observaciones a los dichos de la recurrente volcados en su expresión de agravios.

Al referirse a la Pericia Médica y a la Pericia Psicológica, manifiesta: *"... ambos informes no fueron cuestionados por las partes ..."* y posteriormente lo reitera en la misma presentación, al decir: *"... Ambas pericias (médica y psicológica) no fueron objetadas por las partes ..."*. Corresponde dejar sentado que **<u>ello no es cierto</u>**. Y no lo es porque el día 15 de Marzo de 2023 (ID 1000326) el Dr. <Persona 8> (letrado de la citada en garantía <Persona 7>) presentó la ***"<u>IMPUGNACION DE PERICIA PSICOLOGICA</u>"*** obrante en autos y a cuyo texto me remito por respeto a la brevedad. Esto demuestra la falsedad de esta afirmación de la quejosa.

La apelante cita luego un fallo de esta Alzada y cabe destacar que, si bien la quejosa hace referencia a dicha sentencia, de su cita surge que en el mismo la indemnización por el "daño psicológico" fue peticionada, mientras que en este caso tal petición **<u>no existe</u>**.

En efecto, me remito al escrito inicial de demanda que en este acto tengo a la vista y en el mismo la accionante incluyó un título que dice: ***"EL RECLAMO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS"*** y en el comienzo del punto dice: *"... En virtud del contrato de consumo y transporte que me uniera con el proveedor del servicio, remití la correspondiente carta documento* ***intimando el pago de los daños por lesión física y daño moral sufridos*** *..."* (negrita propia).

Me remito a la Carta Documento en razón de que la misma fue presentada por la reclamante conjuntamente con su demanda. Se trata de la CD que envió a <Persona 5> el día 25/11/2021. En lo que aquí interesa, de su texto surge que la actora manifestó: *"Como consecuencia del siniestro sufrí lesiones de consideración que motivaron que se me traslade en ambulancia hasta el nosocomio local. Estudios médicos (resonancia magnética) posteriores dieron cuenta de* ***la lesión sufrida a saber: Rectificación de la Lordosis Cervical*** *..."*.

Como vemos, la accionante hizo expresa referencia al daño "físico" sufrido en el accidente.

He de remarcar otro párrafo de la queja, me refiero al que dice: *"... debe destacarse que en el escrito de demanda se peticionó el tratamiento psicológico para la víctima ..."*. Esto **no es cierto**. No existe tal petición. Del atento examen del escrito de demanda surge con nitidez mi afirmación. Veamos.

En la demanda obra el punto *"**VII.- DAÑO:** A) LESION FISICA"*. En este punto hace expresa mención a su traslado al nosocomio local en ambulancia, su ingreso por guardia médica y la atención del Dr. Barboza quien le diagnosticó **cervicalgia**. Explica que posteriormente se realizó una Resonancia Magnética en <Lugar 1> que dio como resultado la existencia de ***"Recalificación de la lordosis cervical"*** y explica las características de ello en la persona. Y en este mismo punto expresa: *"... al momento del siniestro*

contaba con 18 años de edad, y que cuento con una incapacidad que se estima en el 9%, la cual queda sujeta a pericia médica oficial …".

Luego de estimar su reclamo dinerario con sustento en la fórmula Méndez, incluye el segundo rubro: *"**B)** DAÑO MORAL: …"*. En este punto hace referencia a *"… **la importante lesión física sufrida por la actora** …"* y expresa: *"… El hecho dañoso en sí también afectó su personalidad. Se trató de un hecho traumático y violento que provocó estrés post traumático generando grandes temores para trasladarme en automotor y más aun en la parte trasera de taxis. Ha sufrido y padece crisis de ansiedad, temores, sudoración, mareos y otros síntomas graves que afectan su vida de relación. Por este concepto, daño moral –extrapatrimonial--, reclamamos la suma de $ 975.232,41 o lo que en más o en menos surja de la prueba a producir con más sus intereses desde el hecho dañoso …"* (negrita propia).

Siguiendo con el reclamo de la accionante, encontramos luego el punto ***"C)*** *GASTOS MEDICOS SANATORIALES Y DE TRANSPORTE"* y culmina su petición con lo que sería el punto ***"D"*** pero que por un evidente error de pluma se plasmó como ***"C)*** *DAÑO PUNITIVO"*.

Por lo tanto, es de una claridad meridiana que en ningún momento la reclamante peticionó ser indemnizada por el **"Daño Psicológico"**, tal como afirma en su expresión de agravios. Por supuesto que tampoco hizo petición de **"Tratamiento Psicológico"** para la víctima, lo que surge del escrito inicial de demanda.

Por último, en la queja la apelante pide que, a los efectos del cálculo de la indemnización por la Lesión Física, se reemplace el guarismo de 4% por el de ***"23,20%"***. No hay ninguna explicación sobre la razonabilidad de este último porcentaje peticionado.

Dejo para el final lo expresado en el agravio por la actora, al decir: *"... El porcentaje de incapacidad por estrés post traumático debe sumarse al fijado por el perito médico ..."*. Esta pretensión choca contra lo que ha peticionado la accionante al demandar. En efecto, al referirse al "DAÑO MORAL" y como fundamento de su petición expresa: *"... El hecho dañoso en sí también afectó su personalidad.* ***Se trató de un hecho traumático y violento que provocó estrés pos traumático*** *generando grandes temores para trasladarme en automotor y más aún en la parte trasera de taxis ..."* (negrita propia). No hay mucho que analizar para advertir y concluir que la accionante reclamó por el supuesto estrés post traumático ser indemnizada por "Daño Moral" y no sumarse ello a la incapacidad "física" fijada por el perito médico. La contradicción es evidente. **Es inadmisible pretender al demandar que se indemnice una dolencia/consecuencia como "Daño Moral" y luego –al expresar agravios— pretender que esa misma dolencia/consecuencia sea indemnizada como "Lesión Física"**. Cabe aquí aplicar la doctrina de los propios actos para desarticular la postura de la quejosa.

Con lo hasta aquí expuesto y fundamentado quedan rebatidas las referidas afirmaciones de la quejosa en cuanto a: a) que la Pericia Psicológica no fue cuestionada por las partes; b) que peticionó "tratamiento psicológico" para la víctima; c) que el "Daño Psicológico" fue peticionado; d) que debe tomarse un porcentaje de incapacidad del 23,20% y e) que el porcentaje de incapacidad por estrés post traumático debe sumarse al fijado por el perito médico.

B-) Sin perjuicio de lo expuesto y fundamentado en el apartado anterior, advierto que la apelante expresa su agravio por el justiprecio de la lesión física, dejando de lado lo que expresó y peticionó al demandar. Y ello es

inadmisible. Son evidentes las conductas “contradictorias” expuestas por la actora, lo cual es inadmisible.

De lo dicho surge con evidencia que cabe en el caso aplicar la “doctrina de los actos propios”. Sabido es que la misma impide –antes, durante o después del proceso— exteriorizar una conducta contraria a la expuesta con anterioridad. Claramente: no es posible ir o actuar contra una conducta anterior. En este caso, la actora hizo un reclamo por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tránsito conforme lo expresado en el escrito de demanda y, posteriormente, al expresar agravios exhibe una conducta contraria a lo expuesto en su demanda, pretendiendo otra cosa. No es un proceder aceptable y de allí su irrelevancia.

C-) Ya he dicho precedentemente en este voto que la actora, conforme su escrito inicial de demanda, reclamó ser indemnizada por “Lesión Física” (Recalificación de la lordosis cervical); por el “Daño Moral” (esencialmente por estrés post traumático); “Gastos Médicos, Sanatoriales y de Transporte” y un monto por “Daño Punitivo”.

Teniendo en cuenta el dictamen pericial médico que otorgó una incapacidad del 4% a la víctima como consecuencia del accidente, la a quo determinó un monto indemnizatorio por “Lesión Física”, utilizando la fórmula Méndez.

Se agravia la actora porque, al fijar la indemnización por la “Lesión Física”, la sentenciante solamente consideró el 4% de incapacidad “física” fijada por el Perito Médico y omitió tomar el porcentual de incapacidad “psicológica” o “psíquica” fijado en su dictamen por la Perito Psicóloga.

No tengo ninguna duda que lo sentenciado en la instancia originaria constituye una respuesta adecuada por parte de la sentenciante a la “cosa

demandada" por la parte actora. Por lo tanto y a la luz de la norma del art. 333 del CPCC, es determinante comprobar si ello (la cosa demandada o el objeto de la demanda) ha sido oportunamente plasmado en el escrito inicial de demanda, conforme era obligación de la reclamante.

Ya he referido con anterioridad aquí, qué es lo que la actora demandó en este proceso. Me remito a ello por respeto a la brevedad.

De lo dicho y de las constancias de autos (ver escrito inicial de este proceso) surge que toda la "cosa demandada" y la "petición" de la parte actora han sido plasmadas con total claridad en su demanda.

El objeto de la acción (pretensión según la terminología difundida últimamente), o sea, el efecto jurídico que se persigue (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. I, pág. 339, "c"; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. I, pág. 316, "c"), se lo examina desde una doble perspectiva, a saber: el objeto mediato y el objeto inmediato (conf. CALAMANDREI, *"Instituciones"*, T. I, pág. 287).

Desde el primer ángulo se hace referencia al bien de la vida sobre el cual el fallo ha de pronunciarse, o sea, el bien litigioso sin más, que puede consistir en una cosa, como en una prestación o conducta de otra persona (conf. GUASP, *"Derecho Procesal Civil"*, pág. 234, "b"; PALACIO, L.E., ob. cit., v. cit., loc. cit.). A su vez, desde el otro vértice, se tiene en cuenta el contenido del pronunciamiento que se persigue, es decir, si se trata de una mera declaración de una condena o de la constitución de estados jurídicos nuevos, todo lo cual se vincula con la clasificación de las acciones de mera declaración, condenatorias y constitutivas (conf. PALACIO, L.E., ob. cit., v., cit., loc. cit.; PRIETO CASTRO, *"Derecho Procesal Civil"*, T. I, N° 202).

Una aplicación de estos principios se halla en el art. 330 del ordenamiento procesal que regula el contenido de la demanda. El objeto mediato aparece

aprehendido en el inciso 3° de dicha norma, o sea, que se emita una sentencia declarativa, constitutiva o de condena. El objeto mediato está dado por la petición –*petitum*— o súplica, vale decir, la exhortación que el actor formula al juez para que, admitiendo la demanda, corra traslado al reconvenido (inc. 6°, art. cit.; CARLO CARLI, *"La Demanda Civil"*, pág. 87) (conf. Cám.2ª., Sala I, La Plata, C. B-43.133, reg. sent. 193/77 –en minoría--, La Ley 1979-A, 224; JA, 1978, III, pág. 132, con nota de MORELLO, A.M.).

La norma del art. 333 del ritual ("Forma de la Demanda"), impone que la demanda debe contener: *"...3°. La cosa demandada, designándola con toda exactitud..."* y *"...6°. La petición en términos claros y positivos..."*.

La "cosa demandada" debe ser cuidadosamente determinada y es por ello que el inciso 3° del art. 333 del CPCC es terminante al exigir una designación exacta. Ello requiere la suficiente claridad y precisión tendiente a caracterizar la petición.

Lo expuesto encuentra su primigenia raíz en el respeto a la garantía de la defensa en juicio, posibilitando que el emplazado adopte una determinada postura, conociendo con pulcritud los motivos y los límites en que se debate la aspiración del pretensor convocante (art. 18 Const. Nac.).

El libelo de inicio debe, por lo tanto, ser redactado en forma clara y precisa, de manera que surjan nítidamente las distintas peticiones, las cuales pueden ser principales y accesorias. Las primeras son las que indican el objeto de la demanda, y las segundas las que el actor puede agregar a las principales, siempre que haya conexidad, pero sobre las cuales el sentenciante no puede pronunciarse si no han sido formuladas expresamente. Ello tiene suma importancia porque a tales términos debe ajustarse la sentencia (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala IV, 30/02/79, ED, 85-779).

En concordancia con lo que vengo exponiendo es que se ha resuelto de

manera reiterada que dentro de los elementos de la pretensión, denomínase objeto (*petitum*) al efecto jurídico que mediante ella se persigue y, por eso, la ley procesal exige que la demanda contenga **"la petición en términos claros y positivos"** (art. 330, inc. 6°, Cód. Proc.), pues es sobre esa petición que se debe pronunciar el juez, quien deberá dictar decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio (conf. CNCiv., Sala D, 27/11/68, La Ley 135-308; JA 1969, II, pág. 207; ED 26-659). **La petición contribuye así a determinar el objeto del litigio, y debe ser formulada con precisión no tratando de encubrir, con alusiones ambiguas, variaciones que suponen un medio indirecto de sorprender la buena fe del demandado, perjudicando su defensa** (conf. CNCiv., Sala D, 03/10/74, JA 1975, 26, pág. 31; La Ley 1975-B, 857, 32.355-S).

Del análisis realizado del escrito de demanda y lo expuesto en la queja, **surge con claridad meridiana que en ningún momento la parte actora demandó aquí lo que pretende mediante su expresión de agravios**. En efecto, en la queja se hace expresa referencia a que la indemnización por la "Lesión Física" reclamada inicialmente debe comprender el porcentual de incapacidad determinado en la Pericia Médica (4%) y el porcentaje de incapacidad "psíquica" o "psicológica" determinado por la Perito Psicóloga. Ya dije antes aquí que en ningún momento la accionante hizo referencia o reclamo alguno respecto de un supuesto "daño psíquico o psicológico" provocado por el accidente del cual fuera víctima. Es por ello que **surge con evidencia el incumplimiento por parte de la hoy recurrente a los requisitos que manda cumplir el art. 333 del ritual en sus incisos 3° y 6°.**

Es indiscutible que si la "cosa demandada" y la "petición" de la actora comprendía, además de los rubros ya referidos aquí como reclamados por la accionante, una indemnización por el supuesto "Daño Psíquico o

Psicológico" como consecuencia de haber sufrido un perjuicio de esa índole en el hecho dañoso motivo de su demanda, ello debió ser expresamente peticionado al demandar (arg. art. 333, incs. 3° y 6° CPCC). **Y esta petición era fundamental porque la decisión de la a quo debe necesariamente circunscribirse a lo expresamente peticionado por las partes, sin poder romper ese límite (art. 165, inc. 6° CPCC)**.

La recurrente se queja porque la sentenciante no decidió de la manera que ella refiere al agraviarse. Es que, en cumplimiento de lo normado por el art. 165 del ritual, **la a quo decidió de conformidad con lo que se peticionó en la demanda**. En modo alguno podía la sentenciante extenderse en su decisión más allá del límite que le impone la "cosa demandada" y la "petición" clara y positiva de la actora volcados al demandar (arg. art. 165, inc. 6° CPCC).

Es por ello que **si la actora, en su demanda, no pidió lo que pretende en sus agravios, mal pudo la a quo acceder a su pretensión**.

Permítaseme remarcar los términos que he transcripto supra y que surgen del escrito de demanda. No hay mucho que analizar para advertir la diferencia entre lo realmente demandado y lo pretendido en el agravio.

Es sabido que **en el proceso sólo deben decidirse como cuestiones esenciales que conciernen al pleito, aquellas que han sido incluidas en la relación procesal y no las que introduzcan las partes con posterioridad a la litis contestación**. Por lo tanto, **si no formaron parte de la litis, o sea, si no fueron planteadas en la demanda y contestación, no existe omisión de cuestión esencial** (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1956, VI, pág. 52; 1956, V, pág. 652; 1963, II, pág. 1292; negrita propia).

Y tampoco es cuestión de pretender hacer jugar aquí el principio *"iura novit curiae"* lo cual –sin dudas— no corresponde sino también porque, por

amplias que sean las facultades de los jueces en virtud del mismo, ellas no lo son tanto como para alterar los términos de la litis, **acordando a la actora lo que no pidió en su demanda, pues de proceder así caerían en lo arbitrario y excederían los límites de su actividad jurisdicciona**l. No pueden, por lo tanto, alterar los hechos expuestos en la cosa pedida. Es que la relación procesal se anuda sobre la naturaleza y el objeto de la acción, que el actor determina (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, págs. 96 y 177; ídem, Ac. y Sent., 1973, II, pág. 779; ídem, Ac. y Sent., 1975, pág. 164; La Ley 1975-C, 126).

Y lo hasta aquí desarrollado es demostrativo de lo equivocado del planteo recursivo de la recurrente, dado que la a quo estuvo precisamente obligada a ceñirse al contenido total del escrito de demanda, teniendo en cuenta el interés real que guiaba a la demandante y al resultado que ésta esperaba del proceso.

Por otra parte, si bien es cierto que los jueces de la instancia ordinaria deben enmendar el derecho mal invocado y suplir el omitido, **no pueden en cambio sustituir la acción interpuesta o sus fundamentos por otros distintos**, ni elaborar conclusiones que signifiquen alterar las pretensiones que sirvieron de base para la articulación de la relación o situación procesal (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1974, III, pág. 844; DJBA, 104, pág. 142; La Ley 1975-B, 74; ED 61-340); ídem, DJBA, 121, pág. 227).

A la luz de lo hasta aquí expuesto, es evidente que de haber decidido la cuestión la Magistrada a quo de la forma que pretende la quejosa en su agravio, la decisión hubiera caído en la *incongruencia*. Es que **para que se respete el principio de *congruencia* y las reglas del debido proceso no sean conculcadas, la decisión debe recaer sobre las pretensiones oportunamente deducidas, de suerte que resulte posible la defensa plena de la adversaria**.

No hay que olvidar que este principio de *congruencia* tiene base constitucional, pues **vulnera la garantía de la defensa en juicio (art. 18, C.Nac.), la sentencia que se pronuncia sobre pretensiones no articuladas en el proceso** (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, pág. 628; 1957, V, pág. 25; 1958, IV, pág. 81; 1976, I, pág. 66).

Por lo tanto, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos, siendo indiscutible que la decisión de la a quo se ajustó a la pretensión de la actora contenida en la demanda (art. 165, inc. 6° CPCC) y que la recurrente pretende ampliar mediante la expresión de agravios su petición contenida en la demanda, lo que implica violentar las normas del proceso (art. 333, incs. 3° y 6° CPCC), es procedente rechazar la queja y confirmar la sentencia en la cuestión bajo análisis.

Dejo constancia que lo hasta aquí expuesto ha sido plasmado en la sentencia dictada por esta Alzada in re *"<Persona 9> c/ <Persona 10> s/ Cobro de Pesos"* (Sent. 04/09/2014, Reg. N° 23/14 SDC) y en *"<Persona 11> c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios"* (Sent. 28/05/2024, Reg. N° 14/24 SDC); entre otras.

D-) He dicho ya que agravia a la recurrente que la sentencia dictada en la anterior instancia, al determinar la indemnización por la "Lesión Física", haya contemplado solamente el porcentual de incapacidad determinado por el Perito Médico (4%), omitiendo la incapacidad determinada por la Pericia Psicológica (20%). Sin perjuicio de haber quedado en claro que en ningún momento la accionante reclamó indemnización alguna en razón de haber sufrido un "daño psíquico o psicológico" y, por ello, nada cabe reprocharle a la sentenciante por haber fallado de la forma en que lo ha hecho, haré

seguidamente unas breves reflexiones sobre las condiciones que deben darse para considerar la existencia de un "daño psíquico o psicológico".

En general el daño es conceptualizado por el art. 1737 del CCyC, cuando expresa que *"hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva"*.

En cuanto al daño a la salud psíquica de las personas, el problema tradicional que se presentaba a la ciencia jurídica es definir la autonomía conceptual y resarcitoria del menoscabo a la psique (conf. ALFERILLO, P.E., *"Reflexiones en torno al concepto de daño y su clasificación"*, RCyS 20194,3, LLOnline AR/DOC/492/2019).

En este sentido, la problemática se focalizaba en los tribunales en indicar cuáles eran las diferencias que existían con el daño moral para sostener la autonomía del menoscabo a la psique (conf. ALFERILLO, P.E., *"El daño psíquico. Autonomía conceptual y resarcitoria"*, La Ley, 2013-E-1063, LLOnline AR/DOC/3611/2013, entre otros). Va de suyo que el tema es superado por el CCyC en su art. 1746, donde se reconoce su autonomía, pero a la vez impone estudiar los deslindes con el menoscabo físico, que son tratados en forma conjunta, en cuanto al modo de cuantificarlos.

Conforme la psiquiatría forense, el daño psíquico se constituye en la dimensión como reacción a una injuria, un traumatismo o una lesión con entidad suficiente que revista, además, características de excepción en la vida del sujeto. Así, se lo entiende como toda forma de deterioro, detrimento, disfunción, disturbio, alteración, trastorno o desarrollo psicogénico o psicoorgánico que, impactando sobre las esferas afectiva y/o intelectiva y/o volitiva, limita, sea en forma transitoria o permanente, la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa. Dentro de las notas

constitutivas del daño psíquico, tenemos: 1) existencia de un hecho traumático significativo en la historia vital del sujeto; 2) constatación pericial de un síndrome claro y preciso (cuadro esencialmente desadaptativo y, por ende, psicopatológico); 3) causal de limitación real del psiquismo; 4) nexo causal o concausal debidamente acreditado; 5) cronificado o jurídicamente consolidado (conf. CASTEX, M.N., *"El daño en psicopsiquiatría forense"*, Ed. Ad-Hoc, Bs.As., 2010, págs.. 29 y 31; CASTELLANOS, M.C., *"El daño psíquico (con especial referencia a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y las normas del Código Civil y Comercial)"*, LLBA, 2015 (noviembre), 1047, DJ 11/05/2016, 1, LLOnline AR/DOC/3987/2015).

Debe tenerse en cuenta que el daño psíquico es una lesión, una perturbación patológica de la personalidad de la víctima que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio preexistente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero, sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación (conf. SCJMendoza, 29/05/2007, expte. 87.287, *"Canovas, M.C. p/ su hija menor en J. 33145/31100 Canovas, Marìa C. por su hija menor Elena E. Sánchez v. Cortez, M.A. y otros p/ acc. trans. s/ inc."*, L. de S. 277, fs. 187).

Se ha dicho también que existe este daño cuando se verifica la perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarda adecuado nexo causal con el hecho dañoso, y que entraña una significativa descompensación que altere su integración en el medio social (conf. TARABORELLI, J., *"Daño Psicológico"*, JA 1997-II-777).

Importa, así, un quebranto a la personalidad que se traduce en un

menoscabo a la salud, en su aspecto integral. Tal quebrantamiento debe ser patológico y verificarse que la víctima ha enfermado a raíz de la agresión, aunque no constituya una situación perdurable, sino tan sólo un morboso desequilibrio pasajero (conf. KEMELMAJER de CARLUCCI, A., *"Breves reflexiones sobre la prueba del llamado daño psíquico. Experiencia jurisprudencial"*, Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, Nº 4, *"La prueba del daño"*, pág. 134).

En definitiva, se trata de un trauma generado por el hecho dañoso que altera más allá de la previsible configuración interior ante un mal, distorsionando la personalidad y activando tendencias y predisposiciones subyacentes (conf. FIOL, G., *"Sistematización de los rubros indemnizatorios en el Código Civil y Comercial de la Nación"*, SJA 21/12/2016, 8, JA 2016-IV, LLOnline AR/DOC/4590/2016).

Enfocándonos ahora en el reclamo de la quejosa, es de hacer notar que el dictamen pericial psicológico practicado en autos (ID 986672), con relación a la actora –y en lo que aquí interesa— ha dicho: *"... El hecho traumático afectó a la actora, alcanzando gran magnitud en sus inicios, modificando su régimen de vida. Al correr del tiempo retomó sus actividades cotidianas, sin embargo, continúa con secuelas psíquicas, debido a la angustia que le causa el permanente dolor cervical, molestia, mareos que inciden en su proyección futura, presumiblemente podrá sobrellevarse, con tratamiento psicoterapéutico".*

"A modo de guía estimativa siguiendo la tabla de incapacidades del decreto 659/96, en virtud de lo que arrojó el examen pericial se puede estimar una incapacidad de grado III: La incapacidad es de un 20% (veinte por ciento). Las secuelas psíquicas requieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas agudos antes de los tres meses. Las formas de presentación son desde la depresión, las angustias, los temores, frustraciones ligadas a su proyección futura, al proyecto de vida,

vinculada a la lesión permanente y sus consecuentes dolores e impedimentos. Son reversibles con tratamiento psicológico".

"La personalidad de base de la actora se enmarca dentro de límites neuróticos adecuados, evaluada en el proceso psicodiagnóstico, no presentó patologías severas. Su estado de conciencia y cognitivo y su forma de relacionarse se observaban como adaptados, no existiendo factores de su personalidad de base que hayan incidido en la formación del estrés y síntomas anímicos evaluados …".

Surge con evidencia que no se dan en el caso ninguna de las características que acabo de señalar y que son necesarias que estén presentes para que se configure el daño psíquico cuya consideración pretende la quejosa.

Y digo que están ausentes las características necesarias porque **hay lesión psíquica cuando una lesión anímica se constituye en una enfermedad, ya sea estable, transitoria o accidental; por lo tanto, no hay daño psíquico por la sola perturbación que trasciende las afecciones legítimas de la víctima**. Por ello es que en determinados supuestos bien puede mediar un impacto emocional, hondo, innegable y persistente a raíz de un hecho dañoso que produjo lesiones y, a la par y consecuentemente, un daño psíquico en tanto se enferme intelectual, afectiva y volitivamente, más allá de los límites normales o del poder de la personalidad para absorber, elaborar y superar la situación lesiva (conf. Cám.2ª.Civ.Com.La Plata, Sala 3ª., 25/04/2014, *"Dufau, Sandra E. c/ Vaccarini, Leonardo E. y ot. s/ Daños y Perjuicios"*, Sum. Juba B355025).

Por lo tanto, es menester resaltar que **podrá haber –como dije— un impacto emocional innegable, hondo y persistente, pero no un daño psíquico, salvo que el sujeto se enferme intelectual, afectiva o volitivamente a raíz del hecho, más allá de lo que pueda considerarse normal o del poder que tenga su personalidad para absorber, elaborar y superar la lesión**. En tales

hipótesis, se configurará un daño moral y no una lesión psíquica, ya que **ésta no implica cualquier desequilibrio sino uno patológico, diagnosticable por la ciencia médica** (conf. CASTELLANOS, M.C., ob. cit.) (conf, esta Cámara in re *"Ull, G.E. c/ Acuña, D.W. y Otro s/ Daños y Perjuicios"* (Sent. 05/04/2022, Reg. N° 27/22 SDC); entre otros.

En razón de los fundamentos vertidos, la queja no es atendible.

5 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y el expuesto no logra hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto. Así lo voto.

6 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados Dres. <Persona 12> y <Persona 13>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R.c. Caisso, María M, 27/08/1982,

AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora. Monto fijado por incapacidad física. Como primera consideración debo referir que comparto con mi colega preopinante que el daño psíquico y/o el tratamiento psicológico no fue solicitado por la parte actora en su demanda. En relación al estrés pos traumático, surge de la fundamentación de la sentencia en crisis que el mismo fue indemnizado en el rubro daño moral, por lo que no corresponde sea nuevamente admitido.

Además, ello fue solicitado de esa manera en la demanda, por lo que admitir lo contrario sería violatorio de la doctrina de los actos propios. En definitiva, la *a quo* ha resuelto en base a lo solicitado por la parte (art. 333 inc. 3 y 6 del CPCC) y en base a los alcances previstos por el art. 165 inc. 6 del Código de rito.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, desestimar el agravio y confirmar la sentencia de grado.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas

especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la apelante (Conf. art. 69 CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios en los porcentuales instituidos por mi colega preopínate, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere

el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte actora ha interpuesto recurso de apelación contra las regulaciones de honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados apoderados de la demandada <Persona 2> y de la citada en garantía <Persona 5>, por considerarlas “altas”.

Tengo presente que el 07/04/2022 se presentaron los mencionados letrados como apoderados de la Sra. <Persona 2> y contestaron la demanda. Posteriormente, el 16/04/2022 los mismos profesionales tomaron intervención en autos como apoderados de <Persona 5> y contestaron la demanda. O sea, realizaron dos intervenciones (contestación de la demanda) por separado.

Teniendo en cuenta el monto del proceso, su naturaleza y complejidad, el resultado obtenido y el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo de los profesionales en cuestión, considero que la regulación de sus honorarios practicada en la sentencia dictada en autos se ajusta a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria y de allí que deban ser confirmados (arts. 5, 6 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. Los letrados de la parte actora apelaron los honorarios regulados por la jurisdicción de grado a los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, letrados apoderados de la demandada <Persona 2> y de la citada en garantía <Persona 5>, por considerarlas altas.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que la regulación de honorarios efectuada en el grado se ajusta a derecho. en base a lo expuesto el agravio será rechazado y los emolumentos regulados en primera instancia serán confirmados.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos por el resto de los Sres. Magistrados que integran esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados Dres. <Persona 12> y <Persona 13>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a favor de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Julio de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en lo que ha sido materia de agravio.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la parte actora que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de sus letrados Dres. <Persona 12> y <Persona 13>, en conjunto, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de así corresponder.

3ro.) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a favor de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>.

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC